



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	334
Radicado	005266 31 03 002 2020 00110 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s)	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES
Demandado (s)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CNSC
Tema y subtemas	EL DERECHO DE ACCESO A CARGO PUBLICO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Por reparto ordinario de Procesos, correspondió a ésta judicatura la Acción de Tutela instaurada por la señora VIVIANA MARIA ARANGO BUILES, identificada con CC. 43.997.084 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Informa al Despacho la accionante que se inscribió a la Convocatoria N°433 de 2016, específicamente en la OPEC 34112, cuyo cargo se denomina Defensor de Familia, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, realizó las pruebas correspondientes y como resultado definitivo obtuvo el puntaje de 70,78, por lo cual se me asignó el puesto N°87 en la lista de elegibles que quedó fijada desde el 31 de julio de 2018 y vence el 31 de julio de 2020. Que se han publicado las vacantes y las listas de elegibles sin que, a la fecha, ella haya podido acceder al cargo para el cual concursó, por cuanto al ICBF ha incurrido en irregularidades, toda vez que realizaron la publicación de la Resolución N°3854 del 16 de junio de 2020, antes que de la Resolución de nombramiento de los elegibles que ocuparon la lista del puesto 58 al 70 y han nombrado personal antes de publicar las listas, además de tener detenida la Resolución de nombramiento por 20 días hábiles sin ningún tipo de actividad procesal, violando el debido proceso e incumplimiento los principios de igualdad y mérito, razón por la cual está a punto de perder vigencia la lista de elegibles por un hecho atribuible a las Entidades accionadas, sin proceder a los demás nombramientos a pesar de existir vacantes por la renuncia de algunos empleados o concursantes.

Considera que con la omisión de las entidades accionadas se vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el derecho de acceso a cargos públicos y solicita se ordene su nombramiento y también como medida provisional que



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

cese inmediatamente la vulneración y se realice el mismo de forma inmediata dada la premura por la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Darle curso a la reclamación de tutela instaurada por VIVIANA MARIA ARANGO BUILES, identificada con CC. 43.997.084 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el derecho de acceso a cargos públicos.

2.-. Enterar de la acción de tutela a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF - y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a fin de que rindan informe sobre el particular en el término de dos (2) días, previa notificación, la que se hará a través del medio más expedito anexándole copia de la demanda y de sus anexos.

3.)-Se ordena VINCULAR a la presente acción de tutela, a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria N° 433 de 2016, OPEC 34112. Para su notificación se ordena tanto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, como a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se sirvan hacer el debido registro en la página oficial de la entidad.

4) Respecto de la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional ha precisado que procede en dos hipótesis: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*. En el *sub lite*, se indicó por parte de la accionante que se encuentra en la lista de elegibles y ocupa una posición en ella para aspirar a un nombramiento, pero que la lista perderá vigencia prontamente. Sin embargo, ello no prueba o evidencia de manera latente la vulneración o amenaza que den lugar a decretar la medida, no hay elementos de prueba suficientes para determinar si se está incurriendo o no en alguna vulneración teniendo en cuenta además que la decisión de fondo es en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

que se resolverá lo pertinente a la vulneración señalada y puede darse antes de la fecha que señala en su escrito como de vencimiento de la lista en la que está inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ